



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROFESORADO FEDERAL DE  
ECONOMÍA AMBIENTAL

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO  
DE QUINTANA ROO.**

**INSPECCIONADO:** Propietario o Posesionario, a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Persona Autorizada o Probable Responsable de los trabajos y actividades que se desarrollan en el predio o conjunto de predios ubicado en las coordenadas con referencia al Datum WGS 84, Región 16, México, X=452977, Y=2230501; X=452634, Y=2230591; X=452683, Y=2230533, cuyo lugar se localiza a la altura del Kilómetro 5.5 de la carretera Tulum-Boca Paila, en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0078-18**

**RESOLUCION DE CIERRE No: 0121/2023**

**MATERIA: FORESTAL**

Fecha de Clasificación: 16-VIII-2023

Unidad Administrativa: PFPA/QR00

Reservado: 1 de 9 páginas

Periodo de Reserva: 5 AÑOS

Fundamento Legal: Art. 110 FRACCIÓN VIII Y IX LFTAIP.

Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_

Confidencial: \_\_\_

Fundamento Legal: \_\_\_

Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_

Subdelegado Jurídico: \_\_\_

Fecha de desclasificación: \_\_\_

Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a dieciséis días del mes de agosto de dos mil veintitrés, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0078-18, se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

**RESULTANDOS**

**I.-** En fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0078-18, dirigida al Propietario o Posesionario, a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Persona Autorizada o Probable Responsable de los trabajos y actividades que se desarrollan en el predio o conjunto de predios ubicado en las coordenadas con referencia al Datum WGS 84, Región 16, México, X=452977, Y=2230501; X=452634, Y=2230591; X=452683, Y=2230533, cuyo lugar se localiza a la altura del Kilómetro 5.5 de la carretera Tulum-Boca Paila, en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

**II.-** En fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, los CC. José Orlando Alonzo Puch y José del Carmen Panti Cab, personal de inspección adscrito a, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, dejaron citatorio dirigido, al Propietario o Posesionario, a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Persona Autorizada o Probable Responsable de los trabajos y actividades que se desarrollan en el predio o conjunto de predios ubicado las coordenadas con referencia al Datum WGS 84, Región 16, México, X=452977, Y=2230501; X=452634, Y=2230591; X=452683, Y=2230533, cuyo lugar se localiza a la altura del Kilómetro 5.5 de la carretera Tulum-Boca Paila, en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, con la finalidad de hacerle del conocimiento que el día 21 de agosto de 2018, se presentarían en dicho predio para realizar la visita de inspección correspondiente.

**III.-** En fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0078-18, en la cual circunstanciaron los hechos observados durante la diligencia de inspección.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

**CONSIDERANDO**

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

RAO/EX/M2/AA/...





I.-La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 B fracción I, 4, párrafo segundo, 33, 34, 40 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciadados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.



RAO/EM/CIA/...



II.-Del análisis realizado a los hechos u omisiones que fueron asentados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0078-18 de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se advierte que los inspectores autorizados que realizaron la visita de inspección circunstanciaron en lo que nos interesa, lo siguiente:

*"...El C. Mario Ixtepan Fiscal, quien informo ser guardia de seguridad de la empresa Servicios Turquesa, quien se encuentra custodiando el predio objeto de la presente diligencia, y que por instrucciones del C. Jorge Moreno, quien por medio de vía telefónica informo ser el jefe de seguridad de la empresa Serviele Turquesa, manifestando que no permitiría el acceso al predio, sin proporcionar testigos de asistencia por no estar autorizado para hacerlo, motivo por el cual esta autoridad de la PROFEPA los designa para el levantamiento de la presente diligencia..."*

*"...Tal como ha quedado asentado en la presente acta de inspección, la diligencia se practica en seguimiento a previo CITATORIO fijado en el predio ubicado en las coordenadas con referencia al Datum WGS 84, Región 16, México, X=452977, Y=2230501; X=452634, Y=2230591; X=452683, Y=2230533, cuyo lugar se localiza a la altura del Kilómetro 5.5 de la carretera Tulum-Boca Paila, en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo; de fecha 20 de agosto del 2018 con acceso disponible, con el objeto de que el propietario o poseedor se presentase el día 21 de Agosto del 2018, a las 10:30, para atender la visita de inspección en cumplimiento a la orden de inspección en materia forestal número PFFA/29.3/2C.27.2/0078-18 de fecha siete de Agosto del año dos mil dieciocho, expedida por el C. Licenciado Javier Castro Jiménez, en su carácter de Delegado en el Estado de Quintana Roo.*

*"...Estando constituidos en el predio, se observa que el acceso se encuentra cerrado y el citatorio fijado en lugar visible se encuentra violado (maltratado), por lo que la persona interesada forzó dicho citatorio, y en el lugar se encuentra un guardia de seguridad de nombre Mario Ixtepan Fiscal, quien informó ser guardia de seguridad de la empresa Servicios Turquesa, custodiando el predio y que por instrucciones del C. Jorge Moreno, quien por medio de vía telefónica manifestó de viva voz ser el jefe de seguridad de la empresa Servicio Turquesa, informando que no permitiría el acceso al predio toda vez que la persona que se encuentra en el lugar no se encuentra autorizado para hacerlo y cualquier información relacionada al predio se vincula con el C. Gastón Alegre, ya que es el propietario del lugar que se visita, asimismo informó que enviaría a una persona para que atendiera la diligencia.*

*Por lo que estando en el sitio a inspeccionar se esperó un tiempo prudente sin que se presentase alguna persona, para darle seguimiento a la diligencia de inspección, por lo que nuevamente el C. Jorge Moreno,*





le informa vía telefónica al guardia de seguridad que no deje pasar a esta autoridad de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y que se dejase el requerimiento para que los abogados del C. Gastón Alegre, le dieran seguimiento en las oficinas de la Delegación de la PROFEPA...”.

“...Se constató un área desmontada y desprovista de vegetación natural forestal en una superficie total aproximada de 2,279 metros cuadrados (0.2279 has) de los cuales en una superficie de aproximadamente 491 metros cuadrados (0.0491 hectáreas) se encuentra desmontado y desprovista de vegetación natural forestal, el cual se encuentra rellenada en su totalidad con material pétreo (sascab) en un ecosistema de manglar y donde se pudo apreciar una palapa rustica con estructura de madera típica de la región hincadas al suelo y con techo de lámina de cartón y un rotoplas (depósito de agua) asentada en el suelo, este ecosistema está representada por la especies de mangle botoncillo (*conocarpus erectus*), mangle negro (*avicenia germinans*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), y palma chit (*Thrinax radiata*), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo el estatus de Amenazada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2010.

En una superficie aproximada de 491 metros cuadrados (0.491 hectáreas) en un ecosistema de Manglar con presencia de palma chit, se llevó a cabo el desmonte y eliminación de la vegetación forestal que se constituía en el lugar, esto se indica de acuerdo a la presencia de la vegetación colindante al área desprovista de vegetación forestal el cual se representada por las siguientes especies: Mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), mangle negro (*avicenia germinans*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), y palma chit (*Thrinax radiata*), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo el estatus de Amenazada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2010...”

“...MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN. Visto lo anterior y tomando en cuenta que los hechos y omisiones circunstanciados en la presente acta de inspección pueden dar lugar a la imposición de sanciones administrativas; se procede por todo lo antes expuesto con fundamento en el artículo 170 y 170 Bis, Título Sexto de la General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente y artículos 154 y 155 fracciones I, II, VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable a imponer como medida de seguridad: la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de los trabajos y actividades para dar cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 491 metros cuadrados (0.0491 hectáreas), en donde se infiere que fue afectado vegetación de manglar especies ya referidas en la presente acta de inspección; fijándose un sello de CLAUSURA TOTAL TEMPORAL con el siguiente número de folio PFFA/29.3/RN/0042-18,



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



2023  
en honor de  
**Francisco VILA**

RAO/EM/IC/AA/1000



colocadas en el acceso al predio parte frontal del mismo, en la coordenada UTM, DATUM WGS 84, REGION MEXICO, X=0453033 Y=2230453.

Dicha medida de seguridad tendrá vigencia hasta en tanto el visitado o Propietario o Posesionario, a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Persona Autorizada o Probable Responsable de los trabajos y actividades que se desarrollan en el predio o conjunto de predios ubicado las coordenadas con referencia al Datum WGS 84, Región 16, México, X=452977, Y=2230501; X=452634, Y=2230591; X=452683, Y=2230533, cuyo lugar se localiza a la altura del Kilómetro 5.5 de la carretera Tulum-Boca Paila, en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo; acredite ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, contar con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en los terrenos forestales emitida u otorgada por la autoridad federal normativa competente o en su caso, hasta en tanto esta autoridad determine y resuelva lo conducente...".

La presente visita de inspección se realiza por actividades de cambio de uso de suelo en cumplimiento a la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0078-18 de fecha 07 de agosto de 2018, suscrito por el C. Licenciado Javier Castro Jimenez, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, en el cual se levantó el acta de inspección, de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, en el que se refirió que "...siendo las diez horas con treinta minutos del día veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho, constituidos física y legalmente los inspectores actuantes por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el predio ubicado en las coordenadas con referencia al Datum WGS 84, Región 16, México, X=452977, Y=2230501; X=452634, Y=2230591; X=452683, Y=2230533, cuyo lugar se localiza a la altura del Kilómetro 5.5 de la carretera Tulum-Boca Paila, en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo; **no se encontró persona alguna en el predio, que atendiera la visita de inspección y que las actividades que se desarrollan en el área objeto de la presente visita de inspección...."**

En virtud de lo señalado por el personal de inspección actuante, en el acta de inspección en estudio, esta Autoridad precisa que si bien es cierto, de la misma se desprende que durante la diligencia de inspección realizada al Propietario o Posesionario, a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Persona Autorizada o Probable Responsable de los trabajos y actividades que se desarrollan en el predio o conjunto de predios ubicado en las coordenadas con referencia al Datum WGS 84, Región 16, México, X=452977, Y=2230501; X=452634, Y=2230591; X=452683, Y=2230533, cuyo lugar se localiza a la altura del Kilómetro 5.5 de la carretera Tulum-Boca Paila, en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, se pudo constatar un área desmontada y desprovista de vegetación natural forestal en una superficie total aproximada de 2,279 metros cuadrados, (0.2279 hectáreas) de los cuales en una superficie de aproximadamente 491 metros cuadrados ( 0. 0491 hectáreas) se encuentra desmontada y desprovista de vegetación natural forestal, y rellenada en su totalidad con material pétreo (sascab) en





un ecosistema de manglar y donde se pudo apreciar una palapa rústica con estructura de madera típica de la región hincadas al suelo y con techo de lámina de cartón y un rotoplas (depósito de agua) asentada en el suelo, este ecosistema está representada por las especies de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), mangle negro (*Avicennia germinans*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), y palma chit (*Thrinax radiata*), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo el estatus de Amenazada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2010, **también cierto, es, que la diligencia de inspección no fue atendida por persona alguna**, con capacidad jurídica para recibir la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0078-18, de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, a pesar de haberse dejado citatorio previo, con la única finalidad de que la visita de inspección fuera atendida con alguna persona responsable de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección mencionada, pero no fue así, por ende no se cumplió con las formalidades de ley establecidas en Capítulo II del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, relativas a los actos de inspección y vigilancia, por tanto, los inspectores que realizaron la visita de inspección, se encontraban obligados a mostrar la orden respectiva **entregando copia de la misma con firma autógrafa**, a la persona que los atendiera, o, en su caso a cualquier persona que se encontrara en el lugar motivo de la visita de inspección ordenada realizar para darle la oportunidad de **saber y conocer el objeto de la visita de inspección, su alcance y cumplir con las formalidades esenciales de todo acto de autoridad**, como la llevada a cabo por el personal de inspección y vigilancia adscrito a esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental.

Bajo ese contexto, y con la finalidad de no transgredir los derechos fundamentales relativos al debido proceso, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad administrativa determina, **ante la imposibilidad material de continuar el procedimiento administrativo que nos ocupa, por la causa sobrevenida, dado que la diligencia de inspección no llevó con alguna persona responsable de los hechos y omisiones observados en el lugar inspeccionado conforme lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0078-18, es procedente cerrar el presente expediente administrativo al rubro citado.**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis siguiente:

**VISITAS INCONSTITUCIONALES. SUS FRUTOS NO PUEDEN SER UTILIZADOS LEGALMENTE, NI MEDIANTE UNA SEGUNDA VISITA.** Si se practica una visita de inspección en forma inconstitucional, tanto esa visita como los frutos derivados de la misma, resultan afectados de inconstitucionalidad, y no pueden tener valor legal ni el acta de la visita, ni los datos o elementos encontrados en esa visita, ni los frutos o resultados derivados de los elementos y datos encontrados en dicha visita. De manera que si una diligencia inconstitucionalmente practicada proporciona cierta información a la autoridad, ésta no puede después usar esa información en su beneficio, revistiéndola de la apariencia de una nueva diligencia legalmente practicada. Si los tribunales aceptaran en juicio el valor de unas pruebas o datos, o cualesquiera elementos así obtenidos, el resultado sería, por una parte, que podría ser conveniente y útil para las autoridades practicar las diligencias en forma inconstitucional, a sabiendas de que los datos y elementos así obtenidos podrían ser utilizados posteriormente, por sí mismos o revistiéndolos de una aparente legalidad mediante una nueva visita o diligencia, con lo cual la



PROCURADURÍA FEDERAL  
PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL PÁNULO  
CANTONAL 070

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,  
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



2023  
Francisco  
VILLA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

*conducta inconstitucional vendría a quedar más premiada que sancionada, pues la nulidad de la misma sería sólo temporal, y los frutos de un proceder semejante podrían ser aprovechados con casi plena conveniencia. Y por otra parte, los tribunales, además de alentar una conducta semejante, se harían en alguna forma partícipes de la conducta inconstitucional de las autoridades, al aceptar con pleno valor probatorio en juicio los elementos obtenidos como fruto de una visita viciada de inconstitucional. Así pues, debe estimarse que viciada una diligencia, quedan viciados también los frutos de la misma. Y para que las autoridades puedan aportar con valor legal elementos que habían sido fruto de visita inconstitucional, tendrán que probar que tuvieron acceso a esos elementos por caminos independientes totalmente de la visita anterior y de los datos y elementos que de ella obtuvieron. En consecuencia, practicada una visita inconstitucional por la autoridad fiscal, no pueden aceptarse los frutos de una segunda visita si la autoridad no prueba (y es suya la carga de probar) que los nuevos elementos que se encontraron en la segunda visita son independientes del todo y en su obtención, de los elementos encontrados en la visita anterior. Podrá pensarse que se pone así una carga excesiva sobre la autoridad fiscal, pero este tribunal considera que ello, es un mal menor, comparado al mal uso de las facultades coercitivas de que el físico dispone, de las que debe usar con la mayor delicadeza y equidad, para que no resulten violados los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Es decir, entre permitir que las autoridades practiquen visitas ilegales y arbitrarias y puedan posteriormente aprovechar los frutos de las mismas, y dificultarles, aunque sea gravemente, la carga de probar que en la nueva visita se obtuvieron datos que para nada dependen de los encontrados en la anterior visita inconstitucional, este tribunal estima que se debe optar por la segunda solución, pues el respeto a las garantías constitucionales y la preservación del estado de derecho son valores más altos que la recaudación fiscal en un caso concreto en que se han practicado visitas violatorias de la Constitución Federal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 79, sexta parte, Séptima Época, página 98 Tesis 254520 Amparo directo 157/75. Constructora Era, S.A. 1o. de julio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

Por lo que se procede a resolver en definitiva y se resuelve:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Toda vez que del acta de inspección PFFA/29.3/2C.27.2/0078-18 de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se advierte que la visita de inspección no fue atendida con persona alguna y fueron observadas las formalidades establecidas en el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, de aplicación supletoria, relativas a los actos de inspección y vigilancia, esta Autoridad ante la imposibilidad material de continuar el procedimiento administrativo que nos ocupa, por la causa sobrevenida con fundamento en el artículo 57 fracción V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, determina el cierre del expediente administrativo al rubro citado, por lo que sin necesidad de ulterior acuerdo archívese el presente expediente como asunto concluido.

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,  
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profeqa.gob.mx](http://www.profeqa.gob.mx)



**2023**  
**Francisco**  
**VILLA**

PROFEP/2023/0078-18



**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento del Propietario o Posesionario, a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Persona Autorizada o Probable Responsable de los trabajos y actividades que se desarrollan en el predio o conjunto de predios ubicado en las coordenadas con referencia al Datum WGS 84, Región 16, México, X=452977, Y=2230501; X=452634, Y=2230591; X=452683, Y=2230533, cuyo lugar se localiza a la altura del Kilómetro 5.5 de la carretera Tulum-Boca Paila, en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo; que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del Propietario o Posesionario, a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Persona Autorizada o Probable Responsable de los trabajos y actividades que se desarrollan en el predio o conjunto de predios ubicado en las coordenadas con referencia al Datum WGS 84, Región 16, México, X=452977, Y=2230501; X=452634, Y=2230591; X=452683, Y=2230533, cuyo lugar se localiza a la altura del Kilómetro 5.5 de la carretera Tulum-Boca Paila, en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, que se dejan a salvo las facultades de inspección y vigilancia de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental que proceda, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables a la materia.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del Propietario o Posesionario, a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Persona Autorizada o Probable Responsable de los trabajos y actividades que se desarrollan en el predio o conjunto de predios ubicado en las coordenadas con referencia al Datum WGS 84, Región 16, México, X=452977, Y=2230501; X=452634, Y=2230591; X=452683, Y=2230533, cuyo lugar se localiza a la altura del Kilómetro 5.5 de la carretera Tulum-Boca Paila, en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, el **AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE**

La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Mayapan, supermanzana 21, oficina Profepa, Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo.





Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html)

**QUINTO.-** Toda vez que con motivo del procedimiento administrativo que se resuelve no se cuenta con domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y considerando que la visita de inspección no fue atendida por persona alguna, resulta procedente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordenar se notifique el presente resolutivo, al Propietario o Posesionario, a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Persona Autorizada o Probable Responsable de los trabajos y actividades que se desarrollan en el predio o conjunto de predios ubicado en las coordenadas con referencia al Datum **WGS 84, Región 16, México, X=452977, Y=2230801; X=452634, Y=2230801; X=452683, Y=2230833**, cuyo lugar se localiza a la altura del Kilómetro 5.5 de la carretera Tulum-Boca Paila, en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo; por ROTULÓN ubicado en un lugar visible al público en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, con sede en esta Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFPA/1/022/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 42 FRACCIONES V Y VIII, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, FRACCIONES IX, XI Y LV, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022, ASI COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022.-CÚMPLASE-----

REVISION JURIDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL  
SUBDIRECTOR JURIDICO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO







ROTULÓN FIJADO EL DÍA DE HOY 17 DE AGOSTO DE 2023 SIENDO LAS 12:00 HORAS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167 BIS PARRAFO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, QUEDANDO EL ORIGINAL DEL ACUERDO NOTIFICADO EN ESTE ACTO A DISPOSICIÓN DEL INTERESADO EN LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

No.	EXPEDIENTE	MATERIA	INTERESADO	NÚMERO DE RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	INTERÉS
1	PFPA/29.3/2C.27.2/0078-18	FORESTAL	PROPIETARIO O POSESIONARIO	0121/2023	16/08/2023	SE DETERMINA EL CIERRE DEL PROCEDIMIENTO

LA NOTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO ARRIBA ENLISTADO SURTE EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE HÁBIL AL DE LA FIJACIÓN DEL PRESENTE ROTULÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167 BIS 3 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL

SUBDIRECTOR JURIDICO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

EMMC

